

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Furcy Virella Almánzar y compartes.
Abogadas:	Licdas. Juana Jorge y Ana Victoria Rodríguez.
Recurridos:	Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo.
Abogados:	Licdas. Xiomara Jimenez Collado, Elizabeth Altagracia Beato, Licdos. Pedro C. Parra Guzmán, Zenón Antonio Padilla Alcántara y Regino Castaño Brito.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Víctor FurcyVirella Almánzar, Víctor Raúl Virella Almánzar, Aida Elizabeth Virella Almánzar, continuadores jurídicos de Víctor FurcyVirella Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0361496-6, 031-0478244-0 y 031-0407276-8 respectivamente; y María Consuelo Almánzar Lora de Virella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172357-9, domiciliados y residentes en la avenida Juan Pablo Duarte, condominio Palma Real, apartamento C-1, provincia Santiago, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Juana Jorge y Ana Victoria Rodríguez, matriculadas en el colegio de abogados con los núms. 0945-1296 y 0571-1912, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Principal, esquina avenida República de Argentina, Residencial Capri, apartamento núm. A-2, urbanización La Española, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la calle Presidente González, esquina Tiradentes, torre La Cumbre, piso 11, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0267366-6 y 031-0157969-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Xiomara Jimenez Collado, Elizabeth Altagracia Beato, Pedro C. Parra Guzmán, Zenón Antonio Padilla Alcántara y Regino Castaño Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297526-3, 001-1707115-9, 031-0132033-5, 001-1168036-9 y 001-1167809-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 51, edificio Lamarche, módulo 314, tercera planta, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado, esquina Bolívar, edificio de Jesús núm. 39, suite 102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00278/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, VICTOR FURCY VIERELLA RAPOSO y MARIA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, contra la*

*sentencia civil No. 00218-2013, dictada en fecha cuatro (4) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, ROSA MÓNICA ELIZABETH VIRELLA RAPOSO y RAFAEL ANTONIO VIRELLA RAPOSO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida y ésta Corte por autoridad propia y contrario imperio declara de oficio inadmisibles las demandas en intervención voluntaria interpuestas por la señora MARÍA CONSUELO ALMÁNZA LORA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. TERCERO: COMISIONA al Magistrado Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que dirija, ejerza el control y proceda a la homologación y resolución de cualquier contestación que se suscite al respecto. CUARTO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor FurcyVirella Almánzar, Víctor Raúl Virella Almánzar, Aida Elizabeth Virella Almánzar, continuadores jurídicos de Víctor FurcyVirella Raposo y como parte recurrida Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo y Rafael Antonio Virella Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** con motivo de las siguientes demandas: 1) en partición de bienes sucesorales interpuesta por los ahora recurridos contra Víctor FurcyVirella Raposo, referente a los bienes dejados por su finada madre Aida María Raposo Peralta, concernientes a 2/22 (dos veintidós avos) de las parcelas núms. 27 y 262 del Distrito Catastral núm. 4 de Santiago, respectivamente, así como alrededor de cuatro mil (4,000) cabezas de ganado vacuno, minas de extracción de materiales para la construcción ubicada en la parcela núm. 27 antes indicada; 2) una intervención voluntaria en reclamación de copropiedad realizada por María Consuelo Almánzar Lora de Virella y 3) una acción en nulidad de fijación de sellos, ejercida por Víctor FurcyVirella Raposos y María Consuelo Almánzar Lora de Virella contra los recurridos, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00218-2013, de fecha 4 de febrero del 2013, acogió la demanda en partición, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; rechazó la demanda en intervención voluntaria y acogió la demanda en nulidad de fijación de sellos, ordenando dejar sin efecto esta fijación realizada por un juez suplente de Paz del municipio de Villa González, respecto a trescientas cuarenta y tres (343) reses selladas en perjuicio de Víctor FurcyVirella Raposo, excluyéndolas de la partición por no ser parte de la sucesión dejada por la señora Aida María Raposos Peralta. **b)** Víctor FurcyVirella Raposo y María Consuelo Almánzar Lora de Virella, apelaron la indicada decisión, la que fue modificada por la alzada en el sentido de declarar inadmisibles de oficio las demandas en intervención voluntaria y a la vez la confirmó en los demás aspectos, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa. Los principios generales de la prueba y al derecho a la propiedad privada; **segundo:**

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

En sus medios de casación reunidos para su valoración por contener argumentos análogos, los recurrentes invocan, que la corte *a qua* realiza motivos contradictorios, pues en el primer párrafo de la página 12 examina el fondo de la demanda en intervención voluntaria y posteriormente la declara inadmisibles en el entendido de que pondera los documentos y reconoce a la interviniente María Consuelo Almánzar de Virella, propietaria de los derechos reales inmobiliarios que reclama y ordenó excluir dichos bienes inmuebles de la partición, lo que evidencia que la decisión impugnada quedó afectada del vicio de contradicción de medios y no motivó la falta de interés que atribuye a la interviniente voluntaria, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la corte *a qua* posteriormente de la inadmisibilidad de la intervención, en el primer párrafo de la página 14 del fallo censurado declaró carente de valor probatorio los actos de venta a favor de Víctor Virella y María Consuelo Almánzar Lora hoy viuda Virella, en las parcelas núms. 27 y 28 del Distrito Catastral núm. 4 de la ciudad de Santiago por haber sido depositado en fotocopias, sin embargo debió valorarlas toda vez que fueron fotocopias vista su original certificada por la secretaria del tribunal, las que fueron aportadas con la finalidad de demostrar la propiedad de los inmuebles reclamados en partición, máxime cuando la contraparte nunca objetó ni se opuso a los documentos, incurriendo la alzada en violación al artículo 1315 del Código Civil, en cambio los demandantes originales no han aportado pruebas que demuestren derechos de propiedad de la finada Aida María Raposo, de tal manera que la decisión debe ser casada a fin de que la corte designada ordene la exclusión de los bienes inmuebles propios y de los bienes inmuebles comunes propiedad de la señora María Consuelo Almánzar de Virella.

La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sustenta que tratándose de una demanda en partición de bienes sucesorales, el cual es un procedimiento sencillo donde las partes al presentar sus actas de nacimiento y el acta de defunción de cuya sucesión se trata conforman las pruebas para fallar una demanda en partición y en caso de aportarse documentos sobre los bienes que desean partir se procederá a la partición, de lo que resulta que contrario a lo invocado por los recurrentes su derecho de defensa y propiedad no fueron violados, en el entendido, de que si existe algún inmueble que no esté a nombre de la finada de cuya sucesión se solicita, este será excluido por el hecho de no pertenecer a la sucesión.

La corte para declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria de María Consuelo Almánzar, aportó como motivos los siguientes:

“(…) que con relación a la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora, MARÍA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, lo hace con la finalidad de salvaguardar derechos reales inmobiliarios de su propiedad o de los que ella es titular, que esos derechos reales de propiedad resultan del registro a su favor, tal como constan en la carta constancia anotación 11, de certificado de título No. 174, expedida, en fecha 4 de Febrero de 1999, por el Registro de Títulos de Santiago, lo que unido al carácter de indivisible del objeto de toda demanda en partición, queda de pleno derecho excluido al respecto, por aplicación del artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, y por tanto en caso de litigio al respecto, será entonces una litis sobre derechos reales inmobiliarios registrados o saneados catastralmente, ante la Jurisdicción Inmobiliaria y de acuerdo al procedimiento así establecido, que en consecuencia la demanda en intervención voluntaria es inadmisibles por falta de interés nato y actual y que también el tribunal suple de oficio, por aplicación de los artículos 44, 45, 46, y 47 de la Ley núm. 834 de 1978”, que fue lo que debió hacer y no hizo, la juez *a qua*, en vez de conocer y examinar el fondo de dicha demanda y rechazarla, que por tanto la sentencia apelada también debe ser revocada en ese aspecto y acogido así el recurso de apelación en la especie(…).

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que los recurrentes, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando ser propietarios de los bienes objeto del proceso en partición, procediendo la corte *a qua* a declarar de oficio inadmisibles por falta de interés la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora María Consuelo Almánzar Lora de Virella, recurrente en apelación, luego juzgó el fondo de sus pretensiones, estableciendo juicio de valor,

reconociéndole a la interviniente juntoa su esposo recurrente en apelación, derechos registrados dentro de la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 4, de Santiago, de modo que el contenido de dicho fallo según se expuso precedentemente, se evidencia una contradicción y se infiere de esta valoración el interés que tiene la indicada interviniente en la demanda en partición, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que el interés implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción, máxime cuando en la especie la demanda en partición incluía el inmueble aludido que invoca la recurrente es de su propiedad.

La alzada respecto al fondo del recurso expuso entre sus motivos los siguientes motivos:

(...) que los señores, VÍCTOR FURCY VIRELLA RAPOSO Y MARIA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, los recurrentes, han demostrado mediante las cartas constancias, correspondientes a las anotaciones Nos. 8 y 11, al certificado de título No. 174, sus derechos dentro de la parcela No. 27, del Distrito Catastral No. 4, de Santiago, que esos derechos debidamente establecidos, mediante su registro inmobiliario conforme a la Ley 108-05, los títulos al efecto, hacen fe absoluta como prueba de dichos derechos y por tanto, jamás pueden ser incluidos en la partición y en caso de que así ocurriera, la vía al respecto sería, una litis sobre derechos inmobiliarios registrados, ante la jurisdicción inmobiliaria y de acuerdo al procedimiento establecido por la ley al efecto, lo que se refuerza con la aplicación de la indivisibilidad del objeto de la demanda en partición por lo cual, ambos carecen de interés nato, para plantear esos medios como defensa de sus pretensiones en el curso de la demanda en partición que nos ocupa; que otros derechos de propiedad, inmobiliario, que el señor VICTOR FURCY VIRELLA RAPOSO, pretende dentro de la parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 4 de Santiago, como prueba al respecto, se depositan en fotocopias de los actos de ventas, los cuales por tal razón, no tiene valor probatorio y además, tratándose de derechos inmobiliarios, registrados o saneados catastralmente, la prueba de los mismos sólo puede resultar, del certificado de título, expedido por el Registro de Títulos, que por tanto se trata de derechos alegados y no probados, que con relación a los derechos que pudieran tener, los señores VÍCTOR FURCY VIRELLA RAPOSO y MARÍA CONSUELO ALMANZAR LORA DE VIRELLA, en la parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 4, de Santiago, no se depositan los documentos de los cuales, regular y válidamente, deben resultar las pruebas de esos derechos, en consecuencia, se trata también de hechos alegados, pero no probados; (...)."

Conforme se verifica que la jurisdicción *a qua* excluyó del proceso documentos depositados por la parte recurrente con los que pretendía probar otros derechos en la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 4 de Santiago, por haber sido aportados en fotocopias, estableciendo que no tienen valor probatorios, señalando además que tratándose de derechos inmobiliarios registrados o saneados catastralmente la prueba de los mismos sólo puede resultar del certificado de títulos pues trataba de derechos alegados y no probados.

Ha sido juzgado que los documentos presentados en fotocopias que son objetadas por la parte a quien se le oponen en valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos, en la especie no se retiene del fallo impugnado que las indicadas piezas fueran refutadas por la contraparte, unido al hecho de que se revela además que fueron fotocopias visto original por tanto debieron ser valoradas por la alzada con el objetivo de determinar la procedencia o no de la porción de la partición de bienes del inmueble objetado; por consiguiente, es pertinente señalar además que la fuerza irrefragable del certificado de título expedido de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, nada tiene que ver con la posibilidad de que se hayan realizado actos de disposición sobre dichos bienes, lo que se argumentaba era la existencia de actos de venta en versión fotocopia visado el original, que no había sido objeto de contestación. .

El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* con el objetivo de no delimitar los bienes en la partición solicitada, indicó que para ordenarla partición al tratarse la especie de bienes que integran una sucesión, le era suficiente comprobar el fallecimiento del causante y determinar los causahabientes, sin que fuese necesario establecer por su naturaleza mueble o inmueble, siendo irrelevante individualizarlos, señalando que para su participación corresponde al notario como encargado de las operaciones de

cuenta, partición y liquidación y al perito encargado del examen de esos bienes.

Conviene indicar que el artículo 823 del Código Civil, dispone: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”. De su parte, el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil prevé: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”.

De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto del fondo de la demanda, cuestión esta última cuya competencia retiene el juez de la partición.

En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, es justamente la llamada “primera fase”, cuando se solicita que se determine y se aportan las pruebas para realizarlo, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, por tanto procede acoger los medios de casación planteados, en ese sentido la decisión impugnada al no establecer la solución al conflicto que ponía en discusión bienes con vocación de partición y otros, debió dar la solución que en derecho procedía lo cual advierte el vicio casacional aludido, igualmente descartar valorar documentos que estaban en versión fotocopias visto su original, sin que hubiese objeción alguna e invocando la naturaleza del certificado de título y su valor jurídico se apartó la alzada del contexto de legalidad.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil. 969 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 00278/2014 dictada en fecha 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer

derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.